

Síntesis del SUP-RAP-128/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿EL INE puede incluir información contextual y el porcentaje de participación ciudadana en la jornada de revocación de mandato, en el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total y la declaratoria de resultados?

1. El 10 de abril de 2022, se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato del presidente de la República.

2. En sesión del 10 de abril, que concluyó el 11 siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual realizó el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.

3. El PT interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- El INE carece de facultades para incluir en el acuerdo impugnado información que no guarda relación con el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, ni justifica su inclusión.
- El INE no puede pronunciarse sobre el porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores que participaron en la jornada de revocación de mandato, ya que ello solo es competencia exclusiva de la Sala Superior.

Razonamientos:

- El Consejo General del INE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al incluir información contextual del proceso de revocación de mandato, ya que la utilizó para fundar y motivar la emisión del acuerdo impugnado.
- El hecho de que el Consejo General del INE haya incluido el porcentaje de participación ciudadana en la jornada de revocación de mandato no invade una atribución exclusiva de la Sala Superior, pues se trata de un dato numérico que necesariamente refleja los resultados obtenidos del proceso de cómputo que la autoridad administrativa debe de realizar, con base en sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, CARLOS VARGAS BACA,
REGINA SANTINELLI VILLALOBOS Y
VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORARON: ALBERTO DEQUINO
REYES Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintidós

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG202/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, porque la información contenida en el acuerdo impugnado se emitió dentro del ámbito de atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA | 3 |
| 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| 7. RESOLUTIVO | 15 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LFRM: | Ley Federal de Revocación de Mandato |
| PT: | Partido del Trabajo |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El once de abril, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG202/2022, en el cual realizó el cómputo total y declaró los resultados obtenidos en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (2) El acuerdo fue controvertido por el Partido del Trabajo, quien solicita que en el acuerdo se eliminen los apartados que refieren al proceso de recolección de apoyo ciudadano, la difusión del proceso de revocación de mandato y los medios de impugnación que se presentaron durante el proceso; así como la declaratoria del porcentaje de participación ciudadana, ya que considera que el CG del INE no tiene facultades para señalar esa información.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe analizar si el CG del INE tiene las facultades para incluir esa información en el acuerdo de cómputo total y declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, el INE emitió la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (5) **2.2. Jornada de revocación de mandato.** El diez de abril, se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato.
- (6) **2.3. Cómputo total y declaratoria de resultados (Acuerdo INE/CG202/2022).** En sesión del diez de abril, que concluyó el once siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual realizó el cómputo total y la declaratoria de resultados respecto del proceso de revocación de mandato.
- (7) **2.4. Recurso de apelación.** El quince de abril, el PT interpuso este recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-RAP-128/2022** a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió y determinó el cierre de instrucción al no haber diligencias pendientes por realizar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver la controversia, porque se trata de un recurso de apelación que interpone un partido político en contra de un acuerdo del Consejo General, mediante el

¹ Las fechas mencionadas en lo sucesivo corresponden al año en curso, salvo que se especifique un dato distinto.

cual se realizó el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación es procedente, ya que reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios⁴, ya que, pese a controvertirse el acuerdo INE/CG202/2022, la impugnación no versa sobre los resultados asentados en el mismo, sino sobre su contenido.
- (13) **5.1. Requisitos formales.** Se cumplen con los requisitos formales porque el recurso se presentó por escrito en el cual se señala: el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; la dirección para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto del partido recurrente, le causa el acto impugnado, y las pruebas ofrecidas.
- (14) **5.2. Oportunidad** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, apartado 5º; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164; 166, fracciones III, incisos a) y g), y X, y 169, fracciones I, inciso c), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción VIII; 55, fracciones I y IV, y 59, de la LFRM; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁴ En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



del diez de abril, que culminó el once siguiente; mientras que la demanda se presentó el quince de abril ante la autoridad responsable.

- (15) **5.3. Interés.** Se actualiza este requisito, ya que el recurso de apelación lo interpone un partido político nacional que se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar por que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.⁵

⁵ Véase la Jurisprudencia 15/2000 con el rubro y contenido siguientes: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de calidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que

- (16) **5.4. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, porque se trata de un partido político que impugna un acuerdo del Consejo General del INE. Además, se acredita el carácter de Silvano Garay Ulloa como representante propietario del PT ante la autoridad responsable.
- (17) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25*; y la Jurisprudencia 10/2015 con el rubro y contenido siguientes: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas. Disponible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.*



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Consideraciones del Acuerdo impugnado

- (18) En el presente medio de impugnación se controvierte el Acuerdo INE/CG202/2022, mediante el cual, el CG del INE efectuó el cómputo total y realizó la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.
- (19) En los considerandos de ese acuerdo, la autoridad responsable desarrolló un apartado en el que describió el contexto fáctico y normativo que surgió durante la etapa de organización del proceso de revocación de mandato. A continuación, se señalan algunos puntos:
- i.* Al inicio del proceso de revocación de mandato, las reglas que regirían dicho proceso no se encontraban claras, por lo que fue necesario que, mediante sentencias, acuerdos y la emisión de nueva legislación, se estableciera la normativa aplicable.
 - ii.* Ante las limitaciones presupuestales, la autoridad responsable realizó algunos ajustes en la organización del proceso para garantizar su correcto desarrollo, lo que involucró, de entre otras cosas, disminuir el número de casillas disponibles que se instalarían.
 - iii.* El equivalente al 3.75 % de la lista nominal de electores manifestó su apoyo para la realización del proceso de revocación de mandato; lo anterior, con base en los datos obtenidos en el informe final del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía.
 - iv.* En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, la autoridad emitió las normas relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato y realizó diversas actividades de difusión.
 - v.* Finalmente, la autoridad informó sobre los actos que fueron impugnados jurisdiccionalmente, el resultado de esas impugnaciones y el porcentaje respectivo.

- (20) Posteriormente, el CG del INE hizo una reseña sobre la manera en la que se desarrolló la jornada del proceso de revocación de mandato y los cómputos distritales correspondientes, finalizando con el informe rendido por el secretario ejecutivo del Instituto sobre la sumatoria de los resultados, de la cual desprendió que **el porcentaje de participación ciudadana obtenido en la jornada de revocación de mandato fue de 17.7785%**.
- (21) Finalmente, considerando todo lo anterior, aprobó el cómputo total, con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales, y declaró los siguientes resultados totales en el ejercicio revocatorio:

| Opciones | Votación | Porcentaje |
|--|-------------------|-------------|
| “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza” | 1,063,209 | 6.4426% |
| “Que siga en la Presidencia de la Republica” | 15,159,323 | 91.8600% |
| Papeletas anuladas | 280,104 | 1.6973% |
| Total de votación emitida | 16,502,636 | 100% |

7.2. Síntesis de los agravios

- (22) El partido argumenta que el Consejo General no tiene facultades para emitir la información señalada previamente por las siguientes razones.
- (23) En primer lugar, el acuerdo impugnado únicamente debía tener una naturaleza declarativa sobre los resultados del proceso de revocación de mandato, por lo que no se podía difundir información de otra naturaleza.
- (24) En ese sentido, considera que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones al incluir, dentro del considerando tercero, las secciones denominadas:
- i. **“C.** Verificación de los apoyos ciudadanos y la emisión de los informes respectivos.”
 - ii. **“D.** Acciones para la promoción y difusión, así como la implementación de los procedimientos sancionadores para hacer efectivas las reglas prohibitivas orientadas a garantizar condiciones para la emisión de un voto libre.”



iii. “E. Medios de impugnación.”

- (25) Esto, ya que el partido recurrente no advierte la relación de dichos apartados con la declaratoria de resultados que el INE debía llevar a cabo, especialmente, porque se había establecido previamente que dicha información se daría a conocer por otros medios a la ciudadanía.
- (26) En segundo lugar, el recurrente argumenta que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones, ya que se pronunció sobre el porcentaje de participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, lo cual, a su consideración, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

7.3. Problema jurídico por resolver

- (27) La Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable tenía facultades para incluir en el acuerdo de cómputo total y declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, las consideraciones relacionadas con el proceso de recolección de apoyo de la ciudadanía, la difusión del proceso de revocación de mandato y los medios de impugnación que se presentaron durante el proceso.
- (28) Asimismo, es necesario determinar si el hecho de que la autoridad responsable haya indicado el porcentaje de participación de la ciudadanía invade una atribución exclusiva de esta Sala Superior.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) La Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que el CG del INE sí se encontraba facultado para incluir tanto la información contextual del proceso de revocación de mandato como el porcentaje de participación de la ciudadanía. A continuación, se explican las razones de esta determinación.

A. El INE puede incluir información contextual en el acuerdo de cómputo total y declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato

- (30) Por un lado, el recurrente argumenta que el acuerdo de cómputo total y declaratoria de resultados del proceso de revocación tiene una función específica, por lo que el CG del INE excedió sus facultades al incluir información que no está relacionada con dicho tema.
- (31) En específico, señala que fue indebido que la autoridad responsable pretendiera justificar la emisión de esta información bajo el argumento de que⁶:

“En abono de los antecedentes y consideraciones precedentes, en la misma lógica de fundamentar y motivar adecuadamente el presente acuerdo que marca un punto conclusivo de la organización del proceso de RM a cargo de la autoridad administrativa, se considera pertinente destacar los contextos normativos y fácticos que incidieron en la forma en la cual el INE aplicó las reglas que informan el proceso relativo a la RM 2022, de tal suerte que se cuente con una explicación puntual y suficiente de los resultados cuya declaratoria se efectúa en el presente instrumento normativo.”

- (32) A juicio de la Sala Superior, este argumento es **infundado**, puesto que las autoridades pueden incluir la información que consideren necesaria para cumplir sus obligaciones de fundamentación y motivación.
- (33) Al respecto, la Constitución general prevé una serie de garantías que deben regir la actuación de todas las autoridades. En específico, el artículo 16 constitucional impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan.
- (34) Sobre este tema, la Sala Superior ha entendido que la fundamentación tiene relación con las disposiciones que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración **exhaustiva y completa de los hechos**, a partir de las cuales se considere aplicable una disposición.⁷

⁶ Información disponible en la página 60 del Acuerdo INE/CG202/2022 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133148/CGex202204-10-ap-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Jurisprudencia 1/2000 con el rubro y contenido siguientes: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se



- (35) Esto quiere decir que la Constitución general establece la obligación de que todos los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, **sin que se pueda concluir que un acto pueda ser excesivamente fundado y motivado.**
- (36) En el caso concreto, la autoridad responsable decidió motivar el acuerdo impugnado narrando el desarrollo del proceso de revocación de mandato, ya que consideró que el acuerdo de cómputo total y declaración de resultados debía fungir como conclusión de todo el proceso.
- (37) En ese sentido, es incorrecta la afirmación del partido recurrente consistente en que el acuerdo impugnado únicamente debía incluir la información del cómputo y resultados, puesto que, como cualquier acto de autoridad, se debía fundamentar y motivar dicho acuerdo, encontrándose en completa libertad la autoridad responsable de ofrecer las razones que estimara necesarias para estos fines, siempre y cuando mantenga una relación lógica entre las disposiciones normativas y los hechos que acontecieron.

cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

- (38) Por otra parte, el recurrente argumenta que fue indebido que la autoridad responsable incluyera información cuya difusión correspondía a otras áreas del INE, porque violaba su propia normativa de distribución de labores y podía confundir a la ciudadanía.
- (39) La Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**, dado que, para fundar y motivar sus actos, las autoridades pueden referir a información recabada y difundida, así como a actos emitidos por otras autoridades.
- (40) Al respecto, no es un punto de controversia que la información contextual que utilizó el CG del INE provenía de otras autoridades. No obstante, el Consejo General, como órgano superior de dirección del INE⁸ está en condiciones de utilizar, para el desempeño de sus atribuciones, la información cuya producción o difusión corresponda a cualquiera de las áreas que lo integran.
- (41) El partido señala que las facultades para elaborar y dar a conocer los informes sobre la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía a la solicitud de revocación de mandato, las quejas y denuncias presentadas ante el INE respecto a dicho proceso y la Metodología de Promoción y Difusión de la Participación Ciudadana de la revocación de mandato 2022, fueron delegadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Secretaría Ejecutiva del INE y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respectivamente. Por lo tanto, estima que el CG del INE hizo una indebida difusión de esa información al incluirla en el acuerdo INE/CG202/2022.
- (42) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la delegación de una tarea específica que deba desempeñarse como parte de un proceso electoral o como en este caso, de participación ciudadana a un área del INE, no impide que otras áreas del mismo instituto, utilicen la información resultante, y con mayor razón el Consejo General, que, en su calidad de máximo órgano de

⁸ Conforme al artículo 35 de la LEGIPE.



dirección del INE, es el último responsable de las tareas desempeñadas por todas las áreas que conforman al instituto.

- (43) Así, aunque la recopilación de la información y la elaboración de los informes señalados haya correspondido a otras áreas del INE, se trató de información relevante para el proceso de revocación de mandato, cuya organización y desarrollo corresponden a esa autoridad, de conformidad con el artículo 35, fracción IX, apartado 5º de la Constitución general y 4 párrafo 2, de la LFRM.
- (44) Además, debe tenerse en consideración que, como resulta lo antes expuesto, el proceso de revocación de mandato implicó el cumplimiento de diversas tareas y obligaciones a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional, así como de algunas etapas, que al quedar expresadas en el acuerdo ahora impugnado, ponen de manifiesto el pleno cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen el funcionamiento del INE.
- (45) En ese sentido, la autoridad responsable no excedió sus facultades al difundir esta información, ya que en ningún momento sustituyó a otra autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que únicamente utilizó dicha información para fundar y motivar la emisión de su acto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 constitucional.
- (46) Por estas razones, esta Sala Superior considera que el CG del INE tenía las atribuciones necesarias para incluir la información contextual controvertida en el acuerdo impugnado.

B. El INE tiene facultades para incluir el porcentaje de participación ciudadana en el acuerdo de cómputo total y resultados.

- (47) Por otro lado, se considera **infundado** el agravio relativo a que el CG del INE no tenía facultades para declarar el porcentaje de participación ciudadana, puesto que esto era una facultad exclusiva de la Sala Superior, pues el cómputo total y la declaratoria de resultados que realiza el INE, es

un acto distinto al cómputo final y la eventual declaratoria de validez que realiza este órgano jurisdiccional.

- (48) En la legislación aplicable se establece que, en los actos posteriores a la jornada de revocación de mandato existe una distribución de competencias entre el INE y este Tribunal Electoral.
- (49) Por un lado, de acuerdo con los artículos 35, fracción IX, apartado 5.º de la Constitución general y 57 de la LFRM, le corresponde al CG del INE realizar el cómputo total y hacer la **declaratoria de resultados**, con base en la información consignada en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.
- (50) Por otro lado, de acuerdo con los artículos 35, fracción IX, apartado 6.º de la Constitución general y 58 de la LFRM le corresponde a la Sala Superior realizar el cómputo final y, en su caso, emitir la declaratoria de validez, la cual, no solo depende de que se hubiera alcanzado la participación de al menos un 40 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores, sino de la actualización de otros requisitos y/o condiciones.
- (51) En ese sentido, es claro que el CG del INE no se excedió en sus facultades al referir al porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores que participaron en la jornada de revocación de mandato, ya que se trata de un dato numérico que necesariamente refleja los resultados obtenidos del proceso de cómputo que la autoridad administrativa, constitucional y legalmente debe de realizar.
- (52) Además, toda la información expuesta en el acuerdo ahora impugnado constituye uno de los insumos a partir de los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede cumplir cabalmente con las obligaciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, como fase final del proceso de revocación de mandato, y que, dependiendo de los resultados del mismo podrían llevar, en su caso, a



la revocación del mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para determinado periodo constitucional.

- (53) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, se **confirma** el acuerdo impugnado.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.